

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Liquidación Patrimonial: 2021-01149.

Conforme lo disponen los artículos 559 y 561 del Código General del Proceso y acreditado el evento contemplado en el numeral 1 en el canon 563 *ibídem*, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Janeth Milena Emayusa Rodríguez** con cédula de ciudadanía n.º 53.101.550.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadora a la sociedad Lágel Consultores S.A.S., que figura en la lista de personas idóneas para el cargo, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

De otro lado, y por así disponerlo el precepto 564-1 del C. G. del P, se fijan como honorarios provisionales a favor de la liquidadora designada la suma de \$2'000.000 M/Cte., que la deudora Janeth Milena Emayusa Rodríguez deberá consignar a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso, mediante la constitución de un depósito judicial; para tal efecto, se otorga el plazo judicial de diez (10) días, amén de imponerse la carga de que, dentro de ese mismo lapso, arrime la constancia o comprobante del depósito realizado.

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso (i) a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y (ii) al cónyuge o compañero permanente de la deudora, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso de «*liquidación patrimonial*». De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque

a los acreedores de Janeth Milena Emayusa Rodríguez a fin de que se hagan parte de este proceso. (num. 2 del artículo 564 *ibidem*).

CUARTO: EXHORTAR a la liquidadora, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. Adviértasele que deberá tomar como base la relación presentada por ella en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del canon 444 *ibid.* (num. 3 del precepto 564 *ib.*).

QUINTO: COMUNICAR mediante oficio circular a todos los jueces civiles municipales y del circuito, jueces laborales municipales y del circuito, y juzgados de familia, que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se sigan por concepto de alimentos, advirtiéndoles que se deberán allegarse antes de los traslados de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, con excepción de los juicios por alimentos. (num. 4 de la regla 564 del C. G. del P.).

Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes de aquella serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Cuando en dichos asuntos no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SEXTO: PREVENIR a los deudores de Janeth Milena Emayusa Rodríguez que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (num. 5 del canon 564 *ibidem*).

SÉPTIMO: INDICAR a Janeth Milena Emayusa Rodríguez, sobre los efectos de ésta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 del C. G. del P., según el cual, la declaración de apertura de la liquidación patrimonial genera la prohibición a la deudora de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y a la liquidadora. Téngase en cuenta que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

OCTAVO: SEÑALAR que de conformidad con los numerales 2 y 3 del canon 565 *ibidem*, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes de la deudora a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que la deudora adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo de la deudora que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

NOVENO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 4, 5 y 6 del precepto 565 *ibid.*, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la integración de la masa de los activos de la deudora, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales ella sea titular al momento de la apertura de la liquidación

patrimonial. No se contarán dentro de esta los activos, los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así los que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO: PREVENIR, que de conformidad con los numerales 8 y 9 del artículo 565 del C. G. de P., la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo en los que tuviere la deudora la condición de empleadora, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, acorde con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la liquidadora designada, en virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, debe reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: LIBRAR, por Secretaría, oficio dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la concursada Janeth Milena Emayusa Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 53.101.550 de Bogotá (artículo 573 del C. G. del P.). Acompáñese, dicho oficio, de copia de la página 112, archivo 01, que contiene las obligaciones sobre las cuales deben hacer marcaje.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR que la publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplida con la inscripción del auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 *ibidem*, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2022. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 030, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

Artemidoro Gualteros Miranda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71415b72be4da995fd4c9606ab86751b1a174593945e0e11cbd912f1f33cf04e**
Documento generado en 16/03/2022 09:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>